

LEGISLACIÓN Y DOCTRINA DE LOS OFICIOS EN ESPAÑA: EL PROCESO DE (RE)INCORPORACIÓN A LA CORONA *

MARÍA LÓPEZ DÍAZ
Universidad de Vigo

Con relación a la monarquía hispana y territorio peninsular en particular mucho se ha escrito –y continúa haciéndose para determinados contextos– sobre la *patrimonialización* y venalidad de los oficios públicos durante la época moderna.¹ Sin embargo, hay pocos trabajos y tenemos un exiguo conocimiento acerca del proceso de reversión o *(re)incorporación* de esos oficios a la Corona, quizás por su menor alcance y productividad económica.² Hecho que sorprende, siendo como es esta una faceta más del modelo patrimonial de oficios predominante en el Antiguo Régimen: la facultad de quitar o recuperar lo donado o vendido. Solo por ello ya está justificado su estudio, pues al hacerlo, independientemente de cual fuera su proyección y relevancia práctica, conoceremos mejor la cultura jurídica y política de la época, en particular lo relativo a los estatutos de la oficialidad moderna. Pero

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2008-02026, subvencionado por el MINCIN, dentro del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011.

¹ Por todos, el reciente libro colectivo de Francisco ANDÚJAR CASTILLO y María del Mar FELICES DE LA FUENTE (coords.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011. Para bibliografía, en lo que a municipios se refiere, uno de los ámbitos donde la patrimonialización y venalidad de cargos tuvo mayor impacto, en el mismo María LÓPEZ DÍAZ, “Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo «público» a lo «privado» y lo contrario”, pp. 119-144.

² Sobre todo si los comparamos con los obtenidos en la incorporación de otros bienes y alhajas enajenadas del patrimonio regio, como los señoríos y alcabalas. Cf. Salvador de MOXÓ, *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959, p. 11.

es que además puede servir para precisar conceptos, su evolución y mutabilidad en el tiempo; una cuestión de sumo interés para evitar anacronismos en el uso del vocabulario jurídico empleado al estudiarlos.

En estas páginas trataré de aproximarme al tema, centrando la atención en el siglo XVIII, que es cuando dicho proceso adquiere mayor desarrollo legal y virtualidad práctica. Para ello utilizaré como fuentes de información las disposiciones normativas (las recopiladas en la Novísima y algunas otras, pues aquellas son solo una parte),³ los dictámenes fiscales en pro de incorporaciones concretas⁴ y el Expediente de Ley General de Incorporación, elaborado durante el reinado de Carlos III a instancias de la representación presentada por los fiscales del Consejo de Hacienda al monarca en 1772,⁵ que nos permitirán dar cuenta de las especificidades en lo que atañe a los oficios y sus avances en el curso del siglo. Bien entendido, conviene recordar, que esa política de incorporación de alhajas enajenadas no impidió que en paralelo los soberanos continuaran vendiendo oficios y otros bienes del patrimonio regio, a veces los mismos recuperados y otras mediante ventas simuladas con las que pretendían soslayar las leyes o normas que lo prohibían. De ahí que algunos autores califiquen el proceso y *actitud ilustrada* sobre el

³ Cf. en general Santos M. CORONAS, "La ley en la España del siglo XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 183-242, esp. 216-227. Y para el tema, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, "Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800", en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración, 1971, pp. 361-381, donde cita algunos ejemplos.

⁴ Por ejemplo, la *Defensa jurídica de la merced de perpetuidad de los empleos de Consejero y Contador Mayor del Real*, y *Supremo Consejo de la Santa Cruzada, hecha a Don Pedro Valle de la Cerda, Caballero de la Orden de Calatrava, señor de la villa de Casatejada, y à sus sucesores en su mayorazgo; y consiguientemente no deber subsistir la Cedula de 8 de noviembre de 1745, por la que se ha despojado al actual poseedor de dichos empleos, sin haver sido sído ni citado en juicio alguno. Por Don Gaspar de Vardales, Valle de la Cerda, Caballero de la Orden de Calatrava, poseedor de dichos empleos y mayorazgo*. El expediente consta de 122 números, 20 fols., Madrid: s.f., 174]. En adelante citaremos *Defensa jurídica de la merced de perpetuidad de... Don Gaspar de Vardales*.

⁵ *Memorial ajustado hecho en cumplimiento del Decreto del Consejo con citación de los tres señores Fiscales y del Procurador General del Reino: Del expediente consultivo, que con su audiencia se ha instruido, en virtud de Real Orden, comunicada para que el Consejo pleno exponga su dictamen, sobre el contesto de una Representación hecha á Su Mag. por os señores Marqués de la Corona, y Don Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda: en que solicitan, que mediante el derecho eminente que hay en la Corona para reintegrarse en los bienes, y efectos que salieron del Patrimonio Real por ventas temporales, ó perpetuas, restituído el precio primitivo de ellas, su Mag. sea servido de cerrar la puerta á todo pleito en esta materia, expidiendo su Real Decreto a este fin, y en la forma que expresa la Minuta que presentaron* (consta de 916 números). Incluye la Representación de los Fiscales del Consejo de Hacienda Marqués de la Corona y Don Juan Antonio de Albalá Iñigo (en números 1-517) y la Respuesta de los Fiscales del Consejo de Castilla Campomanes, Espinosa y Rodríguez (en números 518-535; 544-547; 554-558 y 585-901), así como del Procurador General del Reino (en números 548-549). Lo relativo a incorporación de oficios (mayormente en números 755-762, aunque hay información desperdigada en todo el expediente). El expediente resultante de todo ello lleva fecha de 15 de abril de 1776. En adelante citaremos *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*.

asunto u otros proyectos reformistas que pusieron en marcha como “ambigua” o “ambivalente”,⁶ “contradictoria” e incoherente⁷ o bien “agregativa” y acumulativa⁸, según donde pongan el acento.

I. El proyecto filipino: leyes y discurso

En cuanto al marco legal de la incorporación, Carlos II marca el camino, auspiciando la reversión por vía de impugnación judicial, mediante dos o tres normas recopiladas: un Auto Acordado de 17 de agosto de 1674, donde ordenaba a los fiscales del Consejo reconocer y demandar para su recobro lo enajenado “con perjuicio del Real Patrimonio”, ya se hubiese conseguido *graciosamente* o bien por mediar *lesión* en las ventas o contratos; otro de 25 de enero de 1695, instándoles a cumplir con dicha obligación de recuperación, literalmente “de lo vendido sin justo y efectivo precio”, y añade, precisando su objetivo, en cumplimiento de un tercer Real Decreto reiterativo de 16 de noviembre de 1693, como un medio ordinario y “el más natural” de hacer frente a las urgencias del momento. Es decir, reconoce que la *necesidad* o motivación fiscal está detrás de ambas medidas.⁹ Con todo, para los “oficios de justicia y de república” acrecentados o enajenados había precedentes anteriores: como más inmediato, las condiciones de *millones* pactadas por las Cortes que estipulaban el *derecho de tanteo* o retracto de los pueblos afectados, previa demanda ante el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, y entre los más remotos, las antiguas disposiciones regias de reducción y consumo de oficios promulgadas, con el beneplácito de las Cortes, en tiempos de los Reyes Católicos (alguna antes) y reinados de Carlos I y Felipe II.¹⁰

Con todo, será Felipe V, en plena contienda sucesoria, y presionado por las urgencias del conflicto, quien le dé el primer impulso importante al proceso mediante la creación en 1706 de la denominada *Junta de incorpo-*

⁶ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Dos casos de incorporación...”, cit., pp. 365-391, con ejemplos bien significativos. Partiendo de esta referencia, también Alexandra P. GIULIANI, “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 1029-1038 (1028).

⁷ Antonio RIVERA GARCÍA, “Cambio dinástico en España: Ilustración, absolutismo y reforma administrativa”, en Eduardo BELLO y Antonio RIVERO (eds.), *La actitud ilustrada*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2002, pp. 215-239.

⁸ Carlos GARRIGA, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en Marta LORENTE SARIÑENA (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. ‘Una’ historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-114 (108).

⁹ *Novísima Recopilación* [o Nov. R.]: 7, 8, leyes 8 y 9. Cf. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, p. 92.

¹⁰ Nov. R.: 8, 1, leyes 1-20. Sobre las condiciones generales de los servicios de *millones*, en lo que atañe al asunto, Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos...*, Madrid, Vda. e Hijo de Marín, 1796, II, pp. 129-130.

razones, encargada de examinar los títulos de los oficios públicos y demás derechos enajenados que por cualquier “título, motivo o razón” se hubiesen enajenado de la Corona, con una doble finalidad, según establecía el decreto de 21 de noviembre de dicho año: por un lado, examinar y verificar los títulos en virtud de los cuales se había producido la *egresión*; y, por otro, averiguar la cuantía de esas enajenaciones, eventuales descubiertos y recaudar el correspondiente *valimiento* (o rendimientos); una medida que de nuevo se justificaba en términos constitucionales: la necesidad creada por la propia guerra, y el reconocimiento del monarca, como ya hiciera Carlos II, de que en esas situaciones de urgencia era de “justicia y equidad usar de lo propio antes de entrar a grabar lo ajeno”.¹¹ Matiz claramente fiscal y vía extraordinaria que se corrobora viendo las bases de examen *gubernativo* y reconocimiento de títulos:

“que en las enagenaciones con título de venta no se hiciese más indagación que la de estar o no cubierto el precio; que en ciertas clases de oficios, aunque no contase ni el origen de su concesión ni la satisfacción del precio se despachasen sin obstáculo las confirmaciones por punto general; que en otros se tuviese por bastantes los despachos que para su ejercicio hubiese librado la Cámara; que no se contradijeren las pruebas de la *posesión inmemorial*...”.¹²

Tales eran los compromisos y concesiones hechas a los poseedores de las “pertenencias [derechos y bienes] de la Corona”. El resultado puede suponerse: más que una tarea de incorporación, como rezaba el título, la Junta desarrolló una tarea consultiva (de subsanar los problemas que la presentación de títulos planteaba) e informativa o inspectiva (averiguar el valor que tenían los oficios así en salarios como en otras utilidades...) con vistas al cobro o exacción del valimiento. De esta forma la Junta se convirtió o fue un engranaje más del complejo mecanismo de la Hacienda para la recaudación

¹¹ Esta interpretación ya la planteó Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “La monarquía de los Borbones”, en *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 386, basándose en Faustino Gil Ayuso (*Junta de Incorporaciones, Catálogo de los papeles que se conservan en el AHN*, Madrid, 1934) y Pedro Sainz de Andino (*Alegación por el derecho de la Real Hacienda... entre su Fiscal más antiguo... y el Excelentísimo señor Duque del Infantado sobre Reivindicación por parte de la misma Real Hacienda de las alcabalas de la villa del Prado, Arenas y Alamin, Madrid, 1833*).

¹² Ignacio María VICENT LÓPEZ, “La Junta de incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica”, en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO y Margarita ORTEGA LÓPEZ (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a M. Artola*, vol. 3: *Política y Cultura*, Madrid, Alianza, 1994-95, pp. 365-377 (366, nota 6), con una aguda interpretación de las medidas tomadas por Felipe V y compromiso que encierran que condicionará la política de incorporación del resto de los Borbones. Son pertinentes también los Decretos de 27 de junio y 13 de diciembre de 1707 (que prorrogan el valimiento por seis meses más en cada caso) y el de 8 de enero de 1708, que le pone fin pero manteniendo la obligación de presentación de títulos; la referencia en Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios enajenados: 1810-1822”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 713, nota 30.

de esa contribución especial,¹³ que con algunas variaciones se prorrogó y aplazó sucesivas veces hasta 1717, año en que desapareció también la propia Junta.¹⁴

En lo que atañe a las incómodas cédulas o documentos reales de confirmación de oficios u otros derechos, que, conviene recordar, eran otorgados y firmados por Felipe V (con ello sanciona antiguos privilegios, mercedes y ventas por precio), formalmente no mejoraban la posición jurídica de sus titulares. Pero en la práctica, aunque solo fuera desde el punto de vista probatorio o defensivo, reforzaban su posición como elemento de prueba y fundamento de derecho en un eventual juicio contra la Hacienda o acreedores particulares.¹⁵ Y lo más importante: los afectados parece que intentaron hacer valer dichos documentos como si de títulos de adquisición se tratase, siendo así que el monarca se vio obligado a declarar en 1711 (Auto acordado 22 de julio) que dichas cédulas no generaba derechos nuevos ni mejoraban los antiguos, ni tampoco suplía defectos padecidos por los títulos o posesiones.¹⁶ Pero no sirvió de nada. A la postre estas cédulas de confirmación y el compromiso político que se escondía detrás de ellas serán *un* obstáculo (uno más) para la proceso de incorporación de los Borbones, complicando su tentativa de llevarla a cabo incluso por la vía ordinaria.¹⁷

Tras la supresión de la Junta se hizo cargo de su cometido el Consejo de Hacienda, siendo la casuística dispar y las normas diversas, la mayoría encaminadas a orientar la actividad de los fiscales en los pleitos de reversión.¹⁸ Y es que la presentación de títulos, como sucediera durante su vigencia, unas veces dio lugar a la confirmación de los poseedores o propietarios del oficio y otras a la incorporación del mismo a la Corona, mediante los correspondientes pleitos con demanda de oficio por parte del fiscal. Cronológicamente el proceso dio un giro eficaz a mediados de los años 1720 e inmediatamente posteriores, gracias al beneficio obtenido de la redención de juros tras la pragmática promulgada por Felipe V en agosto de 1727 y la Real Cédula de 5 de noviembre del mismo año, que fue complementada con otro Real Decreto de 18 de noviembre de 1732 donde ordenaba a la Contaduría general

¹³ Por lo menos esta es la delicada tarea y principal función que Felipe V le encomienda por Orden de 29 de septiembre de 1707, pues con anterioridad esa actividad informativa preliminar correspondía privativamente al Consejo de Hacienda (Alexandra P. GIULINI, "Datos...", cit., p. 1032; también da cuenta de otras leyes relativas a la actuación de la Junta al servicio de Hacienda, pp. 1033-1036).

¹⁴ Para ejemplo, *Defensa jurídica de la merced de perpetuidad de... Don Gaspar de Vardales*, cit., fol. 11, núms. 64, 65 y 66. Cf. Ignacio María VICENT LÓPEZ, "La junta...", cit., pp. 368-373.

¹⁵ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, "Dos casos de incorporación...", cit., p. 368.

¹⁶ Según aclaraba Felipe V por Auto acordado de 22 de julio de 1711 (Nov. R.: 7, 8, 10).

¹⁷ Es claro en: *Defensa jurídica de la merced de perpetuidad de... Don Gaspar de Vardales*, cit., fols. 12-13, núms. 71-73. Esto también parece ocurrir en los pleitos de incorporación de señoríos y alcabalas poseídas por los Grandes y titulados: Salvador Moxó, *La incorporación...*, cit.; Ignacio María VICENTE LÓPEZ, "La junta...", cit., pp. 375-376.

¹⁸ Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración...*, cit., p. 93.

destinar el caudal que se venía aplicado a la redención de juros y compra de principales “al desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y extraordinario y cuatro medios por ciento del reino” enajenados del patrimonio real por ventas perpetuas y al quitar, usando para ello el mismo procedimiento; es decir, pagándole a sus dueños el precio primitivo, previo pago del valimiento correspondiente.¹⁹ A simple vista es una medida restrictiva en su ámbito de aplicación (no incluye los oficios ni los señoríos), pero de gran trascendencia, pues evidencia el deseo y compromiso del monarca en esta precisa coyuntura –tal que en la línea de la acción reformista de Patiño entre 1726 y 1736–,²⁰ de promover el proceso de incorporación aunque sea por motivos esencialmente fiscales.

Lo que no varía, en todo caso, es el fundamento jurídico sobre el que se asienta ese proceso de desempeño de *alhajas* enajenadas de la Corona. Prácticamente será el mismo durante toda la centuria, con independencia de que incluyan o no como objetivo material los oficios. Me sirven de guía Escolano de Arrieta (cap. XVI) y José Febrero,²¹ y lo atestiguan los expedientes que manejamos para distintas fechas. Estos como aquellas son una *privativa regalía* de la Corona, quien puede disponer de ellos a su arbitrio.²² Son invendibles por naturaleza, tan solo la urgencias del Estado (o *necesidad de la República*) han motivado su enajenación que lleva implícita la *calidad de reversión* (“títulos de ventas perpetuas, y al quitar”) previa restitución o devolución de su importe (precio de egresión) al comprador o sus causahabientes (titular-propietario), o sea, el abonado por el comprador inicial. Se trataba de la aplicación del *derecho de retracto* que se observaba entre particulares, pues mayores razones se concitaban para utilizarlo a favor de la causa pública.²³ La incorporación se configuraba así como lo que entre particu-

¹⁹ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto 8, núms. 51-57 (Real Cédula expedida por el mismo Felipe V en 6 de noviembre de 1727 al Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, con inserción de la Real Pragmática de 12 de agosto del mismo año y Real Decreto de 18 también de 1727, relativo a la reducción de juros al tres por ciento, y que su residuo se destinase a comprar y pagar los principales de otros a que alcanzase) y supuesto 9, números 59-67 (Real Decreto de Felipe V, expedido el 18 de noviembre de 1732 consignando el residuo de aquéllos al desempeño de rentas reales, servicio ordinario y cuatro medios por ciento). Estas disposiciones pueden verse en: Nov. R.: 10, 14, leyes 4 y 5 y ley 6, respectivamente.

²⁰ Cf. José A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, Editora Nacional, 1979, p. 97; más recientemente, Anne DUBET: “Control de la hacienda y eficacia en el siglo XVIII. El proyecto de José Patiño (1724-1726)” [manuscrito dactilografiado de autora, a quien agradecemos que nos permitiera su lectura y cita].

²¹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica...*, cit., cap. XVI; José FEBRERO, *Librería de escribanos*, Madrid: Consejo General del Notariado, 1990 (facs. ed. Madrid: Imprenta de D. Pedro Marín, 1789-1790, 2 tomos en 7 vols.), en concreto, extractamos tom. II (cap. VII, esp. num. 11) y III (cap. XIV, núms. 9-11).

²² *Nueva Recopilación* (o N. R.): 4, 25.

²³ José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 347-348: en las donaciones debía buscarse la proporcionalidad.

lares se llamaría una *compraventa con pacto de retro*, esto es, una *retroventa* o retrocesión. Era distinta la consideración de los oficios y bienes donados, *beneficiados* o concedidos como *merced graciosa* o *remuneratoria*, pues en su caso la motivación no venía impuesta por la necesidad sino por el estímulo o los servicios que recompensar,²⁴ aunque de momento no se descende al asunto.

Conforme a estos planteamientos, la monarquía aplicó las disposiciones antes señaladas también a los oficios públicos, por más que formalmente no fueran una prioridad, sin duda por su dudosa rentabilidad. De hecho, así lo reconocen en su respuesta al Expediente de la Ley General de incorporación los tres fiscales reunidos en Consejo pleno,²⁵ y así consta también en las relaciones o certificaciones expedidas por altos funcionarios del Consejo de Hacienda y de la Contaduría General de Valores sobre las alcabalas, juros y otros derechos incorporados al patrimonio real desde el año 1739 hasta el de 1772 (para períodos diversos), donde figuran varios oficios y plazas desempeñadas en fechas y localidades diferentes:²⁶ en su mayoría contadurías, tesorerías, receptorías, corregidurías y escribanías de rentas reales, del servicio de millones, de la seda u otros derechos, oficios de las Órdenes militares, del Consejo de Cruzada, de aduanas, de la Casa de Moneda, Correo mayor, etc.²⁷

Algunos de estos empleos, una vez incorporados, volvieron a ser vendidos al mejor postor, lucrándose la Corona con la operación al quedarse con la diferencia entre el precio de venta (con valor de cambio del momento en que se efectúa) y el precio de egresión, que además solía ser importante. Esto demuestra que con las incorporaciones la monarquía quería hacer manifiesto su poderío o despliegue absolutista, que es decididamente patrimonialista, pero también zanjar deudas y aumentar los ingresos de su maltrecha hacienda, cuya situación se agrava ante la apertura de nuevos conflictos bélicos. Así debió ocurrir, por ejemplo, después de 1739, en que la casa sobe-

²⁴ Para un primer acercamiento a los conceptos señalados y su significado, que incluso evidencia algunas contradicciones ver: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua...* [seudónimo: *Diccionario de Autoridades*], Madrid, Gredos, 1979, 3 tms. [Facs.: Madrid, Francisco del Hierro, 1726-1739], voces “beneficiar”/“beneficio”, “gracia”/“graciosamente”, “donación”/“donar”, “merced” y “venta”. Abunda de modo vago en la distinción, basada en la intencionalidad, Ramón L. de DOU Y BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid, Oficina de Don Benito García y Compañía, 1801, III, pp. 66-69.

²⁵ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núms. 753-754, pp. 137-138.

²⁶ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuestos 10, 11, 12, 13 y 14, núms. 69- 233, pp. 24-38.

²⁷ La relación de oficios es amplia, interesante y en algunos aspectos incluso sorprendente. Obviamente dar más información, pues espero en un futuro trabajo abordar la vertiente práctica de la incorporación de oficios a partir de la información contenida en dicho expediente.

rana, atrapada una vez más por su propia política exterior, se vio forzada a actuar, en la interior, en esa dirección. Dos medidas de urgencia ilustran el proceso: por un lado, la venta (diciembre de 1738) de los “empleos” de las ciudades, villas y lugares de la Corona de Aragón, con mención explícita de que se hacía “a semejanza de lo practicado en Castilla”;²⁸ y, por otro, la “venta con aumento” de las rentas y oficios reintegrados a la Corona (real cédula de 13 de abril de 1740).²⁹ Esta podía optar por una tercera vía, que si bien va en la misma dirección se asienta sobre principios jurídicos diversos: me refiero a la concesión de esos oficios como *merced remuneratoria* para compensar servicios prestados o *beneficiar* a linajes concretos. Nada extraño, pues lo mismo se hizo con algunos oficios *renunciabiles* declarados *vacos* (vacantes) por incumplimiento de sus titulares de alguna de las formalidades preceptivas para transmitirlos. En su caso no cabía reclamar la propiedad *sensu stricto*, que retenía la Corona, sino el derecho de posesión y libre traspaso, que era lo vendido o donado; un hecho que en ocasiones desencadenaba pleitos, pues los afectados consideran los oficios como “propios”, siendo juzgados, igual que los de incorporación, en Sala del Consejo de Castilla por ser sobre oficios litigiosos y de “reversión de gracia” concierne al patrimonio regio.³⁰

Con todo, más que el proceso de la nueva privatización, lo que aquí nos interesa es el de reincorporación que afectaba a todas aquellas rentas, derechos y oficios, que por cualquier “título, motivo o razón” se hubiesen enajenado de la Corona a perpetuidad, máxime si el disfrute derivaba de un contrato oneroso o lesivo. Para llevarlo a cabo aquella empleó a veces el proceder *gubernativo*, es decir, sin audiencia de partes (el fiscal y los particulares afectados en este caso), debiendo consultarse el asunto directamente a la “Real Persona”. Pero las reclamaciones de los interesados y reacciones internas de los círculos cortesanos así como los dictámenes de los Consejos implicados (Castilla y Hacienda) hicieron que el propio monarca revisara su decisión, sometiéndola a la tutela *judicial*; en consecuencia, se reconoce

²⁸ Joseph M. TORRAS I RIBE, “La venta de oficios municipales en Cataluña”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, 1983, pp. 723-748.

²⁹ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, “Dos casos...”, cit., p. 368, cita como fuente AHN, *Consejos*, lib. 1510, núm. 36 (ley no recopilada). La difícil coyuntura de estos años justifica las operaciones. De hecho, Felipe V también benefició o traficó con cargos de otros ámbitos, como el militar. Cf., por todos, FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO, *El sonido del dinero: monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 111-173.

³⁰ Para ejemplo: *Joseph de la Peña, y Andino, en nombre de Don Juan Baptista Anguisola, Conde de Anguisola, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, en los Autos de D. Nuño Baca Osorio de la Carrera, ... sigue con el vuestro Fiscal, y mi Parte sobre retención de la gracia que le fue concedida del Oficio del Sello Real de Castilla*, 9 fols., Madrid, s.f. [174-]; *Segunda Alegación en defensa del Real Fisco, y en su nombre, por Don Juan Bautista de Anguisola, Conde de Anguisola, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, en respuesta de la escrita a favor de Don Nuno Baca Osorio de la Carrera... sobre que se confirme la Sentencia de Vista del Consejo, por la que se declaró no haver lugar à la Retención de la Gracia hecha por su Majestad al Conde, de los Oficios del Sello Real de Castilla, Chanciller, y Registrador de la Corte*, 10 fols., Madrid, 1745.

a los afectados el derecho a defenderse por la vía contenciosa. Tal sucedió, por ejemplo, con las plazas de Contador mayor y tesoreros de Cruzada, enajenados a perpetuidad de la Corona, que fueron suprimidas en 1745 (real cédula de 8 de noviembre) merced a la nueva planta diseñada por los ministros filipinos para este Consejo.³¹ Cuestión nada irrelevante, viendo las cantidades que la Real Hacienda abonó a sus dueños por el consumo (el más alto entre los oficios relacionados por el secretario de la Contaduría de Valores, solo superado por las alcabalas y tercias de algunos partidos),³² y también el largo proceso a que dio lugar en los tribunales, incluida la disposición despachada por Fernando VI en 1748 (a consulta del 10 de diciembre) donde defiende su derecho (*regalía regia*) de crear y consumir oficios, según lo estimara conveniente, alterando incluso las reglas establecidas para el gobierno de los tribunales y su número de ministros. Precisamente esta resolución ponía en entredicho o reprobaba parte de las alegaciones o argumentaciones utilizadas por los afectados en su defensa.³³ Pero, en un plano más general, también denota la intención del nuevo monarca –ya formulada en ocasiones anteriores– de continuar con la política de incorporaciones de su predecesor, incluidos los oficios. De hecho, en la misma ley ordenó ejecutar el mencionado reglamento de 1745, continuar con los procesos abiertos y que la Tesorería mayor reintegrara a los damnificados el precio desembolsado por los causantes;³⁴ se entiende, respetando su derecho de contradicción o audiencia en juicio, que sustanciaría como *juex privativo* encargado de dicho negociado, según lo dispuesto por los Reales Decretos de 1742 (19 de octubre) y 1743 (26 de noviembre), Don Pedro Díaz de Mendoza, marqués de Fontanar.³⁵

³¹ Nov. R.: 7, 7, 21. La bibliografía sobre el Consejo de Cruzada es escasa, no hay ninguna monografía y los pocos trabajos existentes centran su atención en su etapa inicial: José MARTÍNEZ MILLÁN; Carlos J. de CARLOS MORALES, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, in *Hispania*, LI/3, 179, 1991, pp. 901-932, y obras que cita. Con anterioridad, ofrece algunos datos Mariano ALCOCER: “Consejo de Cruzada”, en *Revista Histórica*, 1925, 2, pp. 114-123. Hay más producción en la bibliografía hispanoamericana; para el tema que nos ocupa, por ejemplo, José A. BENITO RODRÍGUEZ, “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 22, 2000.

³² En concreto, 1.609.500 reales de vellón por la plaza de Contador mayor; 1.603.918,01 por las contadurías y tesorería del mismo Consejo; 661.764,24 reales por el oficio de alguacil mayor; y 67.000 por el de portero de cámara (*Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XI, núm. 70, pp. 24-27).

³³ Primera alegación de Don Gaspar Bardales de la Cerda, impresa: *Don Gaspar de Bardales de la Cerda... dice: que con motivo de hallarse despojado del empleo de Consejero y Contador Mayor de la Santa Cruzada... tiene expuestas las razones de justicia en que funda la reintegración que espera por medio de la instancia pendiente en el Consejo de Cruzada*. [S.l.: s.n.], 1746, 8 fol.

³⁴ Nov. R.: 7, 7, 21.

³⁵ Desde esas fechas y hasta 1760, en que volvió dicho negociado al Consejo de Hacienda, todo lo tocante a la reversión de alhajas enajenadas de la Corona fue tramitado por dicho juez privativo; cf. *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XIV, nº 184, p. 32.

Dada la importancia del proceso y oficios incorporados, así como sus peculiaridades por tocar a materia con jurisdicción especial como era la de Cruzada,³⁶ me detendré en la defensa jurídica de la merced de perpetuidad de los de Consejero y Contador mayor efectuada por don Gaspar de Vardales en contra de la privación o recobro que hizo la Corona, la cual fue impresa.³⁷ Es doblemente interesante, pues, aparte de la doctrina y fundamentos jurídicos del mismo, nos permite conocer parte de la problemática jurídico-privada que solía tejerse en torno a los oficios como bienes vinculados al patrimonio público.

Por la demanda sabemos que dichos oficios habían sido concedidos por Felipe II en 1592 a don Luis Valle de la Cerda, y que en años posteriores le fueron prorrogados por tres vidas a él y su mujer (cédulas de 1605, 1614 y 1617). En 1642 su hijo y titular del cargo, don Pedro Valle de la Cerda, obtuvo la merced de perpetuidad y el derecho a vincularlo por los muchos servicios que había prestado a Felipe IV en los Consejos de Guerra, Hacienda y Cruzada, y también en remuneración de los singulares méritos y servicios que su padre hiciera en favor de la Corona. Seis años más tarde el fiscal del Consejo de Castilla interpuso demanda de *lesión* contra el titular de los empleos y sucesor en el mayorazgo; un litigio inconcluso que fue motivo de sendas transacciones en 1652 y 1676, con un crecido desembolso a favor del Erario real por parte de los afectados. La titularidad de los oficios se mantuvo sin cambios hasta 1745, fecha en la que Felipe V reforma el Consejo de Cruzada y suprime los oficios de Contadores mayores, contadores y tesorero, que, según el decreto regio, “en perpetuidad se hallaban enagenados de la Corona, y gozaban por juro de heredad en virtud de contratos onerosos hechos por mis Reales antecesores, para acudir con su valor y producto a las urgencias del Estado.” Se suceden los recursos tanto del Consejo de Cruzada y Comisario general de ella como de los despojados de los cargos, que derivan en un complejo pleito contra su incorporación, al cual está anexa la alegación aquí considerada.

En esencia, Vardales centra su defensa jurídica en procurar demostrar la nulidad de la reversión, recurriendo para ello a principios legales, jurisprudenciales e incluso doctrinales. A tal fin señala que dichos empleos habían sido concedidos o donados por la Corona al referido don Pedro Valle de la Cerda perpetuamente, por *merced irrevocable* y *remuneratoria*, en compensación por “los muchos, buenos y agradables servicios”. Recuerda que lo constitutivo de la donación es la *liberalidad* de quien dona y su carácter irrevocable por ser *remuneratoria*, y como tal un *contrato oneroso, innominado* y de *permutación* o paga. Y añade que nada de esto constaba en la demanda de *lesión* que el fiscal real interpusiera en 1648, saldada con sendas negocia-

³⁶ Nov. R.: 2, 11, leyes 1, 2, 3, 5, 5 y 9.

³⁷ *Defensa jurídica de la merced de perpetuidad...*, por Don Gaspar de Vardales Valle de la Cerda, cit.

ciones confirmatorias de dicha *merced*; un derecho que se afianzó con la expedición de un nuevo título, donde no aparecía el término venta ni compra, ni semejante contrato, sino el de contrato *oneroso remuneratorio*, merced *donacion ob causam irrevocable*. A su juicio, tampoco había lesión ni se podía considerar el premio recibido excesivo, por no poder regularse una merced a precio, bastando con que el Príncipe que la concedía “juzgue les es debido”. Aun así, detalla los servicios y cantidades aportadas por su parte a la Corona, incluyendo el importe de los réditos, *media annata* y valimiento abonados en los años 1706-1708, 1710 y 1711-1716, de cuya resulta obtuvo la Cédula de confirmación de 12 de abril de 1710, quedando por eso dicha plaza exceptuada del Decreto de incorporación.

Coadyuvando a su defensa, alega también que para el caso no se reconocía “necesidad publica del Reyno, ni utilidad de él” que lo justificara, pues pese a haber en dicho Consejo otros oficios enajenados por venta (como el de Gran Canciller y el de Alguacil mayor) sin embargo no se habían incluido en la *orden de despojo*.³⁸ Igualmente, rebate otros puntos de la demanda de amortización: el principal, que el monarca no podía disponer de los caudales de Cruzada, por no ser suyos sino espirituales, destinados por el Papa para la Guerra Santa contra los infieles, siendo así que lo que Felipe IV había enajenado en la concesión de la merced de perpetuidad fuera “el derecho de nombrar Contador a su elección”, y no una venta de sueldos y derechos, porque estos eran dotación del empleo y su paga una pensión o gravamen de los caudales de Cruzada. A lo cual don Gaspar, poseedor de dichos empleos, contrapone dos objeciones: una, que con dicho derecho enajenara también la facultad que tenía de reformar los sueldos y derechos que gozaba don Pedro Valle, pues así lo concedió a perpetuidad, de modo que ahora no podía minorarlos, ni sus preeminencias, como tampoco revocar la propiedad del cargo; y apela para corroborarlo al privilegio de confirmación, que disponía que si el Pontífice dejaba de conceder la Bula dicho importe debía ser igualmente satisfecho por la real hacienda. Y la otra: que el rey sí tenía derecho a vender dichos empleos, bien por remuneración o por contrato de venta, equiparable al derecho de nominación en persona extraña, sin con ello vender los caudales de Cruzada. Anótese que trata de identificar la *merced remuneratoria perpetua* con un contrato de venta, con independencia de que englobara o no la propiedad. Incluso equipara el caso con el de la venta de sepulturas (que estaba prohibido enajenar por precio so pena de incurrir en simonía) donde lo que se enajenaba y heredaba no era la tal sepultura, lugar sagrado, sino el derecho de uso (derecho *sepliendi* en él) que era temporal, privativo de precio estimable y separado de su espiritualidad, concluyendo

³⁸ Según consta en la certificación evacuada por el contador general de valores del Consejo de Hacienda, don Salvador de Querajazu, el oficio de Alguacil mayor fue también incorporado a la Corona, siendo indemnizado su titular con 661.764,24 reales de vellón (*Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XI, núm. 70, p. 25).

que si la Iglesia, y el párroco en su nombre, podían vender una cosa religiosa y sagrada como eran las sepulturas, sin incurrir en simonía, con más razón podía hacerlo la Corona como remuneración por servicios prestados aunque fueran oficios de Cruzada. También contradice el reparo del fiscal de que siendo la concesión de la bula temporal de seis en seis años no podía el príncipe haber enajenado o concedido a perpetuidad el empleo de Contador, porque así constaba en los títulos y operaba también con el Comisario General y otros oficios dependientes del Consejo, pues el Papa no considera dicha temporalidad un impedimento para el nombramiento o confirmación de los Comisarios Generales sin necesidad de explicitarlo en los Breves. Además, concluye, si algún defecto hubiera en la enajenación quedaría subsanado por el Breve expedido por Benedicto XIV en 1742, que diera por buenas todas las ventas hechas de los oficios de Cruzada con sus dotaciones, tanto en España como en Indias.

No disponemos del informe del juez de incorporación Díaz de Mendoza que fundamentó la retrocesión de dichos oficios ni de las réplicas posteriores de Vardales, pero de lo expuesto se deduce que estaba asentada en tres principios: la regalía de la Corona para consumir oficios públicos; su certeza fundada en las urgencias del Estado (necesidad pública y bien común del Reino, según las *Alegaciones* de Larrea);³⁹ y defectos materiales de los documentos originales: contrato lesivo de dicha merced, considerándola hecha por venta, a perpetuidad, y el premio (precio) excesivo para los méritos y servicios prestados por los poseedores o sus antepasados. Tales debieron ser los criterios también que fundamentaron su dictamen final, sin que los causantes se conformaran con su resolución. Tanto es así que el propio rey, seguramente a consulta de aquél, despachó una orden en 1749 (9 de enero) mandando que se le restituyese a los dueños de las contadurías y tesorería del Consejo de Cruzada las cantidades que hubiesen desembolsado “por su compra” con los intereses del tres por cien, caídos desde la fecha de promulgación del reglamento que estableciera su supresión (8 noviembre de 1745).⁴⁰ Esto zanja el debate sobre la naturaleza de los oficios: se consideran *enajenados* mediante contrato oneroso, y su incorporación se tramita reintegrando lo providenciado más los réditos desde el momento en que ejecutó.

No fueron los únicos oficios incorporados. Por estas mismas fechas, concretamente en el período que media entre 1739 y 1758, nos consta que también se recobraron otros, la mayoría dependientes de rentas reales, millones y derechos de distintos Reinos, ciudades y provincias, como, por ejemplo, las contadurías de rentas y del servicio de millones de los partidos de Murcia, Huete, Valladolid, La Mancha, Palencia, Ponferrada y sus luga-

³⁹ Juan Bautista de LARREA, *Allegationum fiscalium*, m. 1645; Lugduni [Lyon]: Sumptibus Philippi Borde, 1665-1666, Alegación 3.

⁴⁰ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XIV, núm. 191, p. 33.

res...; asimismo las de Granada, León, A Coruña y Palencia o las de las ciudades de Llerena, Segovia y su provincias, entre otras.⁴¹ Evidencia que durante los últimos años del gobierno filipino y reinado fernandino se intensificó el proceso de recuperación de las alhajas de la Corona, sobre todo de los bienes y derechos relativos a rentas reales. Igualmente, prosiguió el de reconocimiento y confirmación de títulos, siendo así que para su mayor efectividad esta labor informativa en ocasiones se encomendó a jueces de comisión. Para llevarla a cabo solía nombrarse a oidores o alcaldes mayores de las Audiencias territoriales, quienes en caso de dudas sobre la propiedad o legitimidad del título “secuestraban” el uso de los oficios a sus poseedores o dueños mientras se solventaban los trámites del proceso.⁴²

II. El reformismo ilustrado: posibilidades y límites

Con todo, fue durante el reinado de Carlos III cuando se intensificó el movimiento incorporacionista, repartiéndose las competencias entre el Consejo de Hacienda y el de Castilla.⁴³ Concretamente, entre 1760 y 1763 se aprueban una serie de disposiciones orientadas a otorgar al primero todo lo concerniente al ramo de *rentas* (alcabalas, tercias reales, millones...) y de los oficios públicos segregados por cualquier título (compraventa o donación). Por su parte, la incorporación de señoríos, salvo excepciones, y las demandas de tanteo de jurisdicciones y de consumo de oficios *ejercitadas por los pueblos*, y no por simples particulares, corresponderían al de Castilla.⁴⁴ Además, para acabar con los conflictos de competencias suscitados entre ambos, por una real orden de 1760 (1 de febrero) colocó bajo dependencia del primero el *Juzgado de Incorporación* creado por Felipe V y que desde 1742 estaba en manos de un juez privativo,⁴⁵ aunque no remedió el pro-

⁴¹ *Ibid.*, supuesto XI, núm. 166, p. 28.

⁴² Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las regidurías de Vélez de Málaga; cf. María Pilar PEZZIS PI, *El gobierno municipal de Vélez-Málaga en el siglo XVIII*, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1997, pp. 88-89.

⁴³ Algunos autores señalan a Esquilache como promotor de este redoblado impulso, en el que fueron figuras clave por su celo y quehacer los fiscales Carrasco y Albalá (Consejo de Hacienda) y Campomanes, Moniño o Espinosa (Consejo de Castilla); cf. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración...*, cit., p. 217. Sobre el primero, específicamente, Salvador de MOXÓ, “Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, 1959, pp. 609-668; y sobre Campomanes, Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975; José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía...*, cit.

⁴⁴ Nov. R. 4, 4, 7; 6, 10, 10 y 6, 10, 12; *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XV, núms. 268-277. Cf. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La Monarquía...*, cit., p. 426. Antes, Salvador de MOXÓ, “Un medievalista...”, cit., pp. 612-613.

⁴⁵ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núm. 184, p. 32.

lema. Y es que el proceso de reversión de oficios, como el de señoríos, cabía incoarlo por dos vías: *pleitos o acciones de tanteo*, que permitía a los pueblos interesados consumir o tantear los oficios acudiendo al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, como tribunal diputado para su conocimiento conforme a las condiciones pactadas con el Reino en el servicio de *millones*;⁴⁶ y *pleitos de incorporación*, mediante demanda interpuesta de oficio por el fiscal del Consejo de Hacienda. A veces son procesos promovidos por particulares que, viniendo de las Audiencias y Chancillerías del reino, llegan en apelación al Consejo Real (en el caso de los oficios menos), y otras se instruyen como consecuencia del examen y revisión de títulos. En cualquier caso, solían ser expedientes procelosos y dilatados en el tiempo; *interminables* diría Campomanes con relación a los de señoríos.

Pues bien, es en este contexto que cobra importancia la representación, y minuta de Real Decreto, que en 1772 elevaron los fiscales del Consejo de Hacienda, Carrasco y Albalá, a Carlos III, proponiéndole desplegar la vía ejecutiva (*gubernativa*) para las incorporaciones de bienes y efectos salidos del patrimonio real por ventas temporales o perpetuas. Basándose en el derecho eminente de la Corona a recuperarlos restituyendo el precio primitivo a sus actuales poseedores-propietarios, solicitaron la promulgación de un decreto que pusiera fin a cualquier tipo de litigios y divergencias que hubiera en la materia; es decir, que los expedientes se solventaran sin audiencia del interesado, aunque fuesen incorporaciones efectuadas con la oposición de los interesados. Pero la respuesta dada por los fiscales del Consejo de Castilla en 1772, 1773 y 1775 fue negativa,⁴⁷ recordando que “sin audiencia sería cosa incivil despojar a nadie de lo que posee” o que encontrándose con “embarazos [por inconstancia de trámites legales] no es lícito a los jueces pasar por encima de ellos, ni juzgar a mero arbitrio, contrariándose en las sentencias i exponiendo el real Patrimonio real, que es el nervio del Estado, a permanecer enagenado”. O sea, que en las incorporaciones denominadas coactivas, fuera cual fuese el motivo, era obligada la audiencia en juicio.

Por lo demás, reiteran la máxima general de la jurisprudencia española de que todo efecto del erario, vendido por precio, podía ser retraído por la Hacienda Real siempre que se devolviese su precio al comprador o a sus causahabientes.⁴⁸ Sobre la propuesta de los miembros del Consejo de Hacienda de incluir entre las reversiones también las alhajas egresadas por *donación* o *merced* discrepan, estimando que su naturaleza era muy distinta. Mientras

⁴⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica...*, cit., II, p. 130.

⁴⁷ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., supuesto XXIII y último, núms. 512-917, pp. 105v-156; la respuesta de los fiscales del Consejo de Castilla D. Pedro Rodríguez Campomanes, D. Santiago Ignacio Espinosa y D. José Celedonio Rodríguez de 12 de noviembre de 1775 (núms. 585-901) ha sido transcrita por Santos CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración...*, cit., pp. 433-486.

⁴⁸ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núms. 627 y 633, pp. 123-123v.

que en las ventas advierten hay falta de libertad por parte de los monarcas, que se ven forzados por la *necesidad* y *urgencias* del momento, en las donaciones legalmente efectuadas el único objetivo era “estimular i conservar en el esplendor de las familias beneméritas el fruto de sus acciones dignas”. En línea con lo anterior señalan asimismo que eran “títulos de propiedad muy respetables”, salvo las otorgadas en momentos y circunstancias históricas concretas (*mercedes enriqueñas*); que la mencionada diferencia no debía perderse de vista para evitar errores en la materia, y que las *donaciones* y *mercedes remuneratorias* se entendían como una recompensa o paga por los servicios prestados a la Corona y causa pública del reino, que debían surtir sus efectos con total plenitud, pues las leyes así lo establecían mandando que fueran firmes a los donatarios.⁴⁹ Y concluyen, luego de hacer otros razonamientos, que por principio general quedaban exceptuadas de la reversión al Fisco, salvo en una serie de casos concretos.⁵⁰

En lo que atañe expresamente a los oficios, aunque los expedientes de desempeño tramitados tuvieron menos importancia, nada sorprendente dada su menor rentabilidad,⁵¹ sabemos que también hubo ciertas discrepancias entre los fiscales de los dos Consejos, puede que incluso leves divergencias entre los dos fiscales de Hacienda (Carrasco y Albalá), en su caso por el precio o cantidades que debía abonarse a sus poseedores: solo el precio primitivo de la egresión, sin incremento alguno (principio general que defendía el primero) o bien contemplar en parte del mismo, según los casos, también otros servicios prestados a la Corona por los causantes del propietario (el segundo, un poco más en línea en este punto de lo que defenderán sus homónimos del Consejo de Castilla).⁵² Sin embargo, no se recogen en la representación y minuta que aquellos presentaron al rey, representándole la necesidad de promulgar una ley de incorporación general de todos los bienes y efectos que hubieran salido del patrimonio real, si bien los fiscales del Consejo de Castilla dejan clara su postura.

Trasladada la propuesta a consulta del Consejo Pleno, junto con la del Procurador General del Reino y demás informes fiscales solicitados a ambos Consejos, la última respuesta de Campomanes, Espinosa y Rodríguez fue en términos generales favorable a impulsar el proceso de incorporaciones, tal y como demandaba sobre todo Francisco Carrasco –fiscal del Consejo de Hacienda y hombre de confianza de Esquilache–, aunque introducen algunas modificaciones en el procedimiento sin alterar el objetivo final. Sobre los

⁴⁹ Citan N. R.: 5, 10, 6; *Ibid.*, núms. 640-641 y 647-651, pp. 123v-124v.

⁵⁰ Se referían básicamente a las denominadas *mercedes enriqueñas*; para relación, José María VALLEJO GARCÍA HEVIA, *La Monarquía...*, cit., p. 348.

⁵¹ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núm. 755, p. 138v.

⁵² *Ibid.*, núms. 880-881, p. 152. Cf. Del Expediente sobre la incorporación de las dos Escribanías de Cámara del Consejo de Órdenes, cit. Salvador Moxó, “Un medievalista...”, cit., p. 621.

oficios en particular y dudas que planteaba su incorporación no profundizan. Queda patente en los pocos párrafos que dedican al asunto,⁵³ en los cuales primero reiteran los principios que fundamentaron su enajenación: la *necesidad* y urgencias de la Corona, admitiendo que fuera un arbitrio del que abusaron los jueces de ventas –léase, los reyes- en el siglo XVII, aunque como contrapartida, atendiendo a las demandas de las Cortes, se le reconoció a los pueblos el *derecho a tantearlos* o consumirlos. Igualmente, justifican su reversión al Erario por *interés público* con devolución de la Real Hacienda del precio abonado por los compradores, máxime si los oficios estaban regentados por tenientes y arrendatarios y no por los propietarios, tal y como solía ocurrir con los enajenados. Una matización nada sorprendente, dado el contenido de otras disposiciones aprobadas por estos mismos años, como por ejemplo la Real Provisión de 28 de abril de 1768 que prohibía arrendar las regidurías perpetuas de las ciudades y villas del reino.⁵⁴

En cuanto a las dudas planteadas por los fiscales del Consejo de Hacienda respecto al precio que se debía desembolsar a los poseedores por los bienes incorporados, para los oficios no se indica nada expresamente, pero por los expedientes manejados se advierte que rigen las mismas reglas que para el resto. Que si se admiten servicios prestados a la Corona en el precio primitivo de egresión abonado por los compradores (o poseedores iniciales), o sus herederos, o bien algún incremento, y esos servicios o incrementos se justifican de forma adecuada, tal y como sucedió con los oficios del Consejo de Cruzada, se debía recompensar en el tanto correspondiente a la estimación de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo de la venta.⁵⁵ Por lo demás, los fiscales del Consejo de Castilla consideraban que la incorporación en todos los ramos enajenados era *necesaria* (para evitar nuevas imposiciones), *justa* (porque era conforme a las leyes reales) y *favorable* (para los vasallos, que así no tendría que contribuir doblemente ni el rey echar mano de valimientos).⁵⁶ En el caso de los oficios, sobre todo los de rentas vendidos o acrecentados a cambio de servicios pecuniarios, intervenía otra razón añadida de orden práctico: la necesidad de que la monarquía eligiera libre y directamente los sujetos más *íntegros y experimentados* para la administración, custodia y liquidación de los caudales del erario público,⁵⁷

⁵³ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núm. 755-762, pp. 137-138.

⁵⁴ Provisión despachada a instancias de D. Gabriel Alonso Herrera, juez oficial de la Real Audiencia y casa de Contratación a las Indias y regidor de Cádiz, que confirma otra de 19 de abril de 1750 (*El libro de las leyes del siglo XVIII*, Madrid, 1996, tom. III, lib. 6, núm. 65, pp. 1535-1536). Para otras precedentes, Nov. R., 7, 6, 1 y 4; y en la misma línea otras cercanas en el tiempo (real resolución de 8 de abril de 1763) o posteriores (Real Orden de 13 de octubre y Cédula de 27 de noviembre de 1783), *Idem*, leyes 9, 10.

⁵⁵ *Memorial ajustado del Expediente de la Ley General de Incorporación*, cit., núms. 880-881, p. 152.

⁵⁶ *Ibid.*, núms. 831-833, pp. 146v-147.

⁵⁷ *Ibid.*, núms. 757-759, pp. 136v-137.

que bien pudiera extrapolarse a todos los oficios con jurisdicción (caso de los municipales).

Distinta fue la postura de los miembros del pleno del Consejo Real, que fue consultado en abril de 1777 sobre la propuesta de la ley general de incorporaciones de la Fiscalía del Consejo de Hacienda. En general, se mostró contrario a acelerar las incorporaciones con medidas ejecutivas y prohibición de audiencia, tal y como proponía en la minuta de Real Decreto por ser contraria a derecho; y respecto al informe evacuado por los fiscales del de Castilla matiza e incluso cuestiona su postura en algunos puntos, añadiendo a las consideraciones legales algunas de conveniencia política.⁵⁸ Aun así, en la consulta evacuada recomendaban promulgar una real pragmática con reglas claras y uniformes sobre la materia. Pero esta ley o este plan nunca llegó a aprobarse, siendo así que la incorporación en materia de oficios públicos, como la del resto de los bienes enajenados de la Corona, siguió haciéndose conforme a normas nunca sistematizadas, por debajo de las cuales *los usos* (a veces privados en el modo de proceder de los órganos e instituciones implicadas) suplían las lagunas legales a la par que generaban *prácticas* –lo que podría denominarse *estilo*– por todos conocidas, que no expresamente reconocidas.⁵⁹

Pese a todo, la política de incorporaciones desplegada durante el reinado de Carlos III no parece haber sido estéril, pues, al margen de sus logros productivos, pudo contribuir a difundir (o expandir) el espíritu e ideas favorables a la reversión. Prueba de ello es que continúa siendo una preocupación esencial del rey y sus ministros. Como tal figura en la *Instrucción reservada de la Junta Suprema de Estado*, elaborada por Floridablanca en 1787, con mención expresa de los oficios de regidores, escribanos y “otros de los pueblos, [y necesidad de ir] cortando el abuso de los arrendamientos, y otros con que convierten tales oficios en medios de estafar y vejar a mis amados súbditos” así como de tantear y consumir los oficios enajenados “en quanto permitieren las leyes y condiciones de millones”.⁶⁰ Durante estos años se promulgan también algunas disposiciones orientadas a resolver problemas a veces descubiertos a través del proceso y otras implícitos al mismo. Es el caso, por ejemplo, de la Real Orden de 13 de octubre y Cédula expedida por el Consejo de 27 de noviembre de 1783 que preceptuaba el cese de los arrendamientos de los oficios públicos *secuestrados* en los Reinos de Sevilla y Granada (incluidos los de la Audiencia y Chancillería) merced al negocio de incorporación o trámites de confirmación de títulos que allí se llevaron a

⁵⁸ José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La monarquía...*, cit., pp. 353-357.

⁵⁹ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, “Legislación liberal...”, cit., pp. 703-722, esp. p. 713.

⁶⁰ JOSÉ L. BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la administración central española: siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 226 (núms. 49 y 50), donde publica el índice y resumen de materias de la Instrucción (223-243). Para transcripción completa, JOSÉ A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo...*, cit., II, pp. 32-33 y 105.

cabo. Por la exposición de motivos sabemos que con esta medida se pretendían atajar los fraudes que se hacían al derecho de la *media annata* y “remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los mencionados oficios secuestrados sin las formalidades y requisitos convenientes”. Igualmente nos enteramos, porque se regula, del modo en que se debían de nombrar las personas que los ejercieran (hasta que el propietario presente cédula de confirmación y pagara el valimiento), siendo obligación de los pueblos costear los gastos de esos arrendamientos y nombrar personas a cargo de sus Propios y Arbitrios cuando se tratase de oficios municipales y lo estimasen conveniente, informando de ello a la Cámara y Real Hacienda. Mientras que con relación a los tribunales afectados (Chancillería de Granada y Audiencia de Sevilla) se mandaba al Intendente remitir relación detallada con su parecer.⁶¹

III. Hacia el final del Antiguo Régimen

Con Carlos IV persiste el interés por incorporar a la Corona los oficios enajenados y reducir su excesivo número, incluso se aprueban leyes específicas al respecto, pero en general son vacilantes o dubitativas: a veces solo admonitorias, otras sin embargo innovadoras, conllevando avances significativos respecto a las anteriores. Entre las primeras figura el Auto Acordado de 14 de noviembre y Circular de diciembre de 1795 del Consejo de la Cámara, que prescribía las reglas convenientes o capítulos de la Instrucción que regían en la Secretaría de la Cámara para el despacho, traspaso, renuncia y devolución al Erario público de los oficios enajenados, distinguiendo según que fueran perpetuos, renunciables o libres. Nada nuevo, sencillamente confirma y clarifica providencias o disposiciones ya vigentes pero no siempre o poco aplicadas.⁶²

Para la materia que nos ocupa mas interés y trascendencia tiene la Real Orden de 24 de junio de 1797 –refrendada por otra de 5 de septiembre de 1798– que manda al Consejo de Hacienda promover las reversiones y proceder a una revisión general de los títulos de los oficios enajenados por precio, quedando los poseedores (tenientes) o dueños obligados a presentarlos en el término preciso de dos meses, con preferencia reconocida para los propietarios, bajo pena de incorporarlos y –aquí está la *novedad*– “sin desembolso de la Real Hacienda”; aun en caso de hacerlo se les reconocería solo el usufructo vitalicio, revirtiendo a su muerte los oficios a la Corona, que dispondría de ellos libremente.⁶³ De modo que la incorporación se producía no por reintegro al titular del precio de egresión sino a petición

⁶¹ Nov. R. 7, 6, 10.

⁶² Nov. R. 7, 8, 12.

⁶³ Nov. R., 7, 8, 14.

del interesado a cambio de que se le cediese el uso de por vida. El antiguo titular-propietario (perpetuo) se convertía así en un titular-usufructuario de carácter vitalicio, sin derecho alguno sobre el mismo ni posibilidad de tras pasarlo. Era un precepto nuevo, que sin alterar la condición de los oficios enajenados planteaba su incorporación gradual; en mi opinión –y coincido en ello con lo sugerido por Tomás y Valiente con relación a un expediente tramitado al amparo de esta ley– inteligentemente proyectado, con unos fines esencialmente fiscales o recaudatorios.⁶⁴ A la postre durante el tiempo que se aplicó, que no fue mucho, tuvo efectos en el plano institucional y político. Como más evidente, una alteración en la calidad jurídica de los titulares de oficios enajenados y consecuentemente también en la naturaleza o razón del interés de aquéllos: quienes acceden a la incorporación por este procedimiento no codiciaban el oficio para lucrarse de él como un bien o cosa (*res*) patrimonial (posibilidad vincularlo, transmitirlo a sus herederos, venderlo, arrendarlo, etc.) sino para beneficiarse durante su vida (como ejercientes o poseedores vitalicios).

En la práctica su aplicación desencadenó numerosos recursos o demandas por parte de los afectados, sobre todo de los dueños o propietarios. Alegan razones diversas, que evidencian el caos y desorden existente. Tratándose de regimientos municipales, que son los oficios para los que disponemos de más información,⁶⁵ unos dicen que, aun hallándose en posesión por muchos años de los mencionados oficios y con títulos que habían sacado para el ejercicio de los que los necesitaban, no tenían el de egrésión de la Corona ni lo encontraban en sus oficinas y archivos; otros, que al no poder servir el oficio por circunstancias particulares les era inútil la preferencia frente a los tenientes (téngase en cuenta que hablamos de un período donde el absentismo capitular que arranca de la primera mitad del XVIII es generalizado y muy alto); los menos, que para su manutención y la de su familia no tenían finca ni arbitrio; y muchos ofrecían servicios pecuniarios para evitar los gastos y resultas de los pleitos o también la incertidumbre de que se les pudieran poner en lo sucesivo, una forma de proceder que ya se había empleado en otras ocasiones.

Corroborra el matiz señalado, aunque quizás también influya esa cascada de demandas con dilaciones voluntarias y perjudiciales para la Real Hacienda así como las apremiantes urgencias de la Corona, el hecho de que apenas transcurridos tres años y cuatro meses se cambie el precepto mediante una Cédula del Consejo de 9 de noviembre de 1799, dirigida al Gobernador

⁶⁴ Cf., para el caso concreto de incorporación de una de las dos escribanías de la villa de Arjona basado en esta Real Orden, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, "Dos casos...", cit., pp. 378-379.

⁶⁵ Actas municipales de los concejos de Santiago (Archivo Histórico de la Universidad de Santiago), Lugo (Archivo Histórico Provincial de Lugo) y Ourense (Archivo Histórico Provincial de Ourense). Para ejemplo fuera de Galicia, RAMONA PÉREZ DE CASTRO, *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, p. 31.

del Consejo de Hacienda, y Real Decreto del mes siguiente (6 de diciembre) que suspende la incorporación de oficios conforme a dichas órdenes, sustituyéndola por el pago de un nuevo valimiento⁶⁶. En concreto, ordenaba al Consejo de Hacienda hacer una nueva revisión general de todos los títulos de propiedad de oficios enajenados, dando a los poseedores y tenientes de los mismos un plazo de dos meses para presentar los documentos acreditativos ante el gobernador del mismo, bajo pena “de confiscación” o expropiación. El Consejo debía examinarlos “de plano y sin figura de juicio” –es decir, *gubernativamente*–, proponiendo los que considerase legítimos para expedir a su favor la cédula de confirmación, entregando previamente en las Cajas de Reducción de Vales creadas al efecto la tercera parte del valor estimado (tasado) de sus oficios, quedando el tanto consignado como aumento de su precio. Era una forma de encarecer artificialmente el oficio público enajenado, lo que en cierta forma complicaba una posible reversión.

En la misma dirección van las facilidades dadas para la confirmación de títulos y pago del nuevo valimiento: en caso de aparecer algún defecto por no existir títulos de egresión o notarse falta en ellos, podría suplirse con un servicio pecuniario (o tasación practicada por el Consejo) proporcional al defecto observado en la justificación; igualmente, cuando el oficio no rentara nada, el importe se calcularía atendiendo a su valor honorífico y en base al precio de mercado si se vendiera. Además, para realizar con acierto su cometido y evitar competencias se manda traspasar al mencionado Gobernador los pleitos pendientes en el Consejo sobre la materia, así como los expedientes que estaban en la Secretaría de Despacho, a fin de que les diera curso de acuerdo con la nueva disposición. Mientras que para la actividad informativa (e inspectiva) preliminar a la fase de confirmación y recaudación se le faculta para solicitar a las justicias de los pueblos todos los datos e información que consideren necesaria.⁶⁷

La opción carolina es clara: entre el derecho de incorporación de los oficios enajenados o recuperación de la disponibilidad sobre los mismos para la Corona (utilidad pública) en la línea más avanzada del reformismo ilustrado y la vía de la supervisión y autenticación títulos, previo pago del valimiento, más acorde de la política y medidas de los primeros Borbones, se elige la segunda alternativa. Para ello, y dado que los oficios eran de natu-

⁶⁶ Nov. R., 7, 8, 15.

⁶⁷ *Ibid.*, AHN, *Consejos*, Junta de Incorporaciones, leg. 11.573, cit. Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios públicos y sociedad: administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997, p. 83, nota 269. Ya antes llamó la atención sobre su contenido e importancia el liberal Antonio SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León: estudio histórico-crítico*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, p. 456. Para ejemplos prácticos: Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios...*, cit., pp. 82-84; otra modalidad es la del cabildo veleño, quien pagó el nuevo valimiento conjuntamente, imputando su coste a las arcas municipales y a las haciendas particulares (Pilar PEZZI CRISTÓBAL, *El gobierno...*, cit., p. 91).

raleza y calidades diversas, por una resolución real de 1804, a consulta de 18 de diciembre, se confirma o ratifica el precepto de 1795, que regulaba todo lo relativo a la expedición de títulos, traspaso, renuncia y devolución a la Corona de los mismos.⁶⁸ Es obvio que con ello nada cambió ni se avanzó en el proceso de incorporación de los oficios enajenados, en general patrimonializados. Habrá que esperar a la etapa gaditana para que se asienten los principios que en las décadas posteriores permitirán ir cambiando poco a poco el régimen jurídico de aquellos oficios; esto es, sustituir los *propietarios* de oficios públicos y prácticas derivadas de la adquisición de los mismos *iure privato* por los simples *poseedores* de cargos e incorporación por ley, es decir, sin compensación alguna. Pero este es un asunto que en sentido estricto excede al Antiguo Régimen, además existe autoridad a la cual poder recurrir.⁶⁹

IV. Consideraciones finales

En las páginas precedentes analizamos algunas de las disposiciones normativas, el marco de referencia y los principios fundamentales que sustentaron la reversión de los oficios públicos “enajenados” a la Corona durante el siglo XVIII. Volviendo sobre el planteamiento inicial, como colofón quisiera hacer dos o tres reflexiones sobre un proceso que se revela mucho más complejo de lo que a primera vista pudiera pensarse, dado que afecta a un objeto –los cargos públicos, bienes de la Corona en general– traspasados y transmitidos bajo modalidades diversas (el concepto de “venalidad” ya es complicado en sí), máxime cuando se explicita que atañe a los “vendidos por precio” y no están sujetos a ese retracto los concedidos “por donación i merced remuneratoria”. Semejante diferencia resulta bien desconcertante, ya que significa enfrentarse a un problema de definición (criterios de distinción) y de los conceptos que engloban (o relacionados con ambos), asunto tanto o más enrevesado, que exige estudiar distintos casos prácticos. De ahí que lo que aquí se diga tenga algo o mucho de provisional.

La primera consideración atañe al vocabulario empleado en las leyes, que sigue siendo un lenguaje ficticio y a veces incluso incoherente, como antes ocurriera con las que prohibían la venta de cargos públicos, en parte porque se crean al amparo de los mismos conceptos y fundamentos jurídicos antiguos. Pero tímidamente también comienzan a abrirse camino y se van imponiendo nuevos usos lingüísticos, sobre todo en la etapa final del Antiguo Régimen, que apuntan hacia un nuevo *tempo* político. Por ejemplo, para referirse a los titulares de oficios enajenados en la jurisprudencia finisecular cada vez se habla menos de dueños o *propietarios* de los mismos y más de

⁶⁸ Nov. R., 7, 8, 12.

⁶⁹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Legislación...”, cit.

poseedores y ya en los últimos años del siglo *tenientes* del oficio (Real Orden de 24 de junio de 1799), como si solo fueran o se refirieran a sus titulares o autorizados por posesión concedida por el Fisco en el título emitido para su ejercicio. Otras veces se utiliza el término *poseedores* en un sentido polisémico, que resulta igualmente significativo. Las palabras son todo menos inocentes, aunque a veces sus usos y contenidos no acompañan la realidad social del momento en que se emplean.⁷⁰

Respecto a los fundamentos jurídico-políticos utilizados por los publicistas dieciochescos para defender o atacar la (re)incorporaciones de los oficios –de todos los bienes y alhajas enajenadas del patrimonio real en general– también llaman la atención las incoherencias y contradicciones teóricas que sus razonamientos a veces encierran.⁷¹ Los valedores de la reforma, como Campomanes o Carrasco, y tratadistas de la época, defienden esa reversión basándose en la *constitución secular española*; es decir, en el hecho de que los reyes habían jurado en Cortes una ley fundamental que prohibía la alienación *perpetua* del patrimonio de la Corona, cuyo origen remontan a la monarquía visigoda (*Forum Iudicum* de Recesvinto) que fue recogida por las *Partidas* (II, 15,4). El problema radicaba en que esos mismos reyes que habían jurado defender las leyes fundamentales –leyes generales del reino–, las habían incumplido reiteradamente. Así es que para eludir tal contradicción reconocen –Campomanes entre ellos– que solo obligaban al monarca en cuanto a su fuerza directiva (poderío real absoluto), y no a la coactiva,⁷² siendo así que su inobservancia no debía justificar su deposición. Además, desde el punto de vista jurídico, se presumía que algunas habían sido obtenidas por sus ministros abusando de la buena fe del soberano.

Dentro de este marco, la inobservancia de los pactos formulados históricamente con relación a la enajenación a perpetuidad de bienes y alhajas de la Corona o del *regnum* se justifica cuando intervienen motivos justos: por *necesidad* de la República (necesidad de utilidad pública). Y sobre el mismo principio fundaban, como se ha visto, el derecho de quitarlos o recobrarlos, conforme a las leyes del reino. Lo que resulta paradójico es que los defensores del patrimonialismo y del absolutismo regio –por tanto, los más favorables a aumentar el poder discrecional del monarca y su real patrimonio– usaran categorías políticas medievales o premodernas (*Corona*, *regnum*, *corpus mysticum*, *pactum dominaciones*, etc.), pues son conceptos empleados casi siempre por los representantes de la tradición (nobleza y clero) para defender sus privilegios y frenar la soberanía (*potestas*) absoluta del príncipe. Por su parte, los detractores de la reversión general y contrarios a acelerar el proceso con medidas ejecutivas (pleno del Consejo Real)

⁷⁰ Cf. Reinhart KOSELLECK, “Historia conceptual e historia social”, en *Futuro Pasado. Para una semiótica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, pp. 105-126.

⁷¹ Cf. Antonio RIVERA GARCÍA, “Cambio dinástico...”, cit., pp. 229-235.

⁷² Cf. F. SUÁREZ, *Las Leyes*, IEP, Madrid, 1967-68, III, XXXV; RIVERA GARCÍA, p. 17, nota 61.

utilizan asimismo argumentos que pueden ser interpretados como una defensa del absolutismo. Así, por ejemplo, señalan que “ni los pactos ni el juramento *atan* las manos de los soberanos, ni pueden presumirse que los hacen para privarse de la potestad de vender, o enajenar perpetuamente algunas alhajas de la Corona, interviniendo motivos justos y convenientes, y con los cuales no se ocasione daño, ni al Reino, ni á la causa pública”; o que “después de lo pactado y jurado en Cortes quedó al Rey la facultad de regular, y apreciar la necesidad que havia de preceder para las enajenaciones”.⁷³ Un concepto político, este del estado de necesidad, que, como probaron algunos autores, sirvió para legitimar el absolutismo y la concentración de la soberanía en manos del monarca; y que, como acabamos de señalar, también podía servir para legitimar las reversiones, por cuanto el rey siempre puede decidir si existe un estado de necesidad que obliga a los particulares el patrimonio real enajenado.

Quiérese decir con ello que nuestros ministros-juristas del XVIII mezclan, con independencia de su postura, categorías medievales contrarias al absolutismo con conceptos y principios propios del mismo. Otra cosa es que esos conceptos y palabras se usen o tengan siempre el mismo (único) significado. En cualquier caso, confluyen elementos viejos con algunos otros nuevos, una acumulación que también se da en el plano institucional (viejas estructuras y nuevos instrumentos, que pugnan por reducirles el espacio a aquellas) que vienen a representar lo que algún autor denominó, exagerando un poco, “las posibilidades y límites de la política reformista”.⁷⁴ Con todo, el armazón, los conceptos y principios que los sustentan, y también los hechos siguen siendo los del modelo tradicional.

En el plano jurídico, los procesos de incorporación pueden servir para conocer mejor el de venalidad y el de la transmisión de los cargos públicos, del que aquel era una vertiente, pues, como ocurrió con las plazas del Consejo de Cruzada, su curso podía cambiar la naturaleza del traspaso primigenio. Seguramente también sirvan para hacer aflorar un sinfín de situaciones particulares que van modulando la aplicación de la regla general. No es tarea fácil, pero es una vía para introducir nuevos elementos de reflexión sobre el tema y para ahondar en su contenido⁷⁵. Por el momento, de lo expuesto yo destacaría dos elementos a tener en cuenta. Uno que atañe a la dialéctica entre el mérito, los servicios prestados y la merced remuneratoria. Se considera legítima, y en ella interesa el cuánto (valor de los méritos y también de los servicios) tanto como el cómo, pues las mercedes o donaciones remuneratorias son objeto de incorporación y tasar aquellos es un

⁷³ José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La monarquía...*, cit., pp. 354-355.

⁷⁴ Carlos GARRIGA ACOSTA, “Gobierno...”, cit., pp. 107-108.

⁷⁵ Añadidos a los muchos que ya propone Jean Pierre DEDIEU, “Acercarse a la «venalidad»”, en Francisco ANDÚJAR CASTILLO y María del Mar FELICES DE LA FUENTE (eds.), *El poder...*, cit., pp. 19-28.

criterio fundamental para calibrar el precio que se debía reembolsar a los poseedores de los bienes incorporados. Vinculado a ello estaría el binomio oficio / honor. En el caso de las ventas contractuales se traspasa la propiedad (el beneficiario tiene él mismo la posibilidad de transmitir la plaza), pero en el caso de los concedidos por merced no: solo traspasa su ejercicio y el salario (y derechos) de la misma. Precisamente este era el criterio al que querían acogerse los dueños de las Contadurías mayores de Cruzada, aduciendo que por ello no incurrían en delito de simonía y el rey no vendiera lo que no era suyo (cargo o bien material de naturaleza eclesiástica), sino el *honor* o usufructo del mismo. Pero el veredicto final fue otro.

Entra en juego aquí el segundo punto de interés: el dinero y los servicios prestados, “servicios por precio” que están detrás de las mercedes remuneratorias, las cuales toman la forma de un intercambio monetario (intercambio mercantil) donde el beneficiario recibe a cambio unos réditos (sueldo pactado), que puede incrementarse aumentando la aportación de los servicios (principal). Esto acerca dichos oficios, incluidos en la categoría de *redituables*, a la de los “enajenados”. Las leyes y doctrina sobre las incorporaciones los equipara como objeto de reversión, diferenciándolos en cambio de la merced o donación simple; y el procedimiento usado para efectuarlas sería parecido al ejecutado para el desempeño y reducción de *juros*. Significativamente, recuérdese, como antecedente inmediato del primer Real Decreto que preceptúa la incorporación de alcabalas, tercias y demás rentas reales enajenadas por ventas perpetuas y al quitar (18 de noviembre de 1732) se citaba la Real Cédula de 6 de noviembre de 1727, que disponía la reducción de *juros*. Transitamos así por el mundo del intercambio y de las transacciones mercantiles, muy debatido en la moral occidental desde la antigüedad. Para el asunto que nos ocupa clave a la hora de explicar por qué estaban prohibidas ideológicamente las ventas, por qué se ocultan algunas de estas relaciones contractuales eufemísticamente bajo otros conceptos y, lo más importante, por qué se reedita esta problemática cuando se plantean las incorporaciones tanto en el plano teórico (doctrinal) como práctico (en el caso de las coactivas, que se resuelven mediante juicio). Investigar dicho proceso interesa por eso doblemente: como reverso de la enajenación, no en vano se asienta en los mismos principios, pero sobre todo como punto de llegada de la misma, pues abarca el fenómeno de la transmisión que pone el acento en los cambios, que también los hubo en el transcurso del tiempo.